

Cuernavaca, Morelos a 12 de mayo de 2021.

Certificación. Se hace constar que el día once de mayo de dos mil veintiuno, a través de la correspondencia de este Instituto, se recibió el escrito de denuncia constante de dieciocho fojas escritas por un solo lado de sus caras, escrito presentado de manera anónima y a través del cual se denuncia al ciudadano "Moisés Agosto" en su anterior calidad de Secretario de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos y a los servidores públicos adscritos a este Órgano descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que a dicho del denunciante se utilizan recursos públicos para fines personales, electorales y algunos que no son permitidos por la normatividad, la ética y la transparencia. El denunciante relata que a mediados del año pasado, el ciudadano denunciado y el Secretario Particular de la "CEAGUA" dieron inicio a realizar actos proselitistas en beneficio del registro del Partido Encuentro Solidario, por lo que, en sus manifestaciones señala que hizo uso de recursos económicos destinados a más de trescientos usuarios de diversos "sistemas de riego", haciendo énfasis en el oriente del estado, además de que señala que el ciudadano denunciado comisionó a un "grupo de promoción" encabezado por el ciudadano Olegario Castrejón, mismo que utilizaba un vehículo de la marca "AVEO" sin que refiera las placas del mismo, denunciando el incumplimiento de sus funciones como servidor público; además de que menciona que los ciudadanos referidos como "Ing. Nava" e "Ing. Heriberto" colaboraron forzando a las personas y a los "dirigentes de las organizaciones de riego" a asistir al evento denunciado a cambio de recibir un apoyo de los programas denunciados, siendo el último ciudadano referido el que decidiera a quienes se les otorgaría dicho apoyo, utilizando para este evento, el recurso proveniente de la dependencia referida. El denunciante prosigue manifestando que personal de la "CEAGUA" continuó registrando a personas al "PES" y que dicho personal participaba en horario laboral y no laboral en actos políticos, en seguida le atribuyen dicha conducta al ciudadano Martín Meneses Melo en su calidad de Director de Recursos Materiales de la CEAGUA, sin ser este el único, omitiendo el denunciante los nombres de los demás servidores que de acuerdo a sus manifestaciones asistían a dichos eventos. Por otra parte, el denunciante refiere que el ciudadano Moisés Agosto Ulloa antes y después de haber logrado su registro como candidato, a su dicho desde el mes de septiembre del año pasado integró "Comités

Comunitarios de Gestión de Proyectos y Servicios”, “Comités de Planeación Comunitaria” y/o “Plan Piloto de Estrategias para la Participación Comunitaria”, mismos que bajo el criterio del denunciante su creación no tienen fundamento legal alguno, señalando para tal caso la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley de Creación de la Comisión Estatal de Agua y el Reglamento Interior de la CEAGUA. Del cuerpo del escrito se advierte se encuentran insertas siete imágenes a color y no se advierte ofrezca medios probatorios.

CONSTE. DOY FE.

Ahora bien, de conformidad por lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento del Oficialía Electoral del Instituto; y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva del quejoso, esta Secretaría **previo a acordar sobre la admisión o desechamiento** de la queja presentada de **manera anónima** y recibida el día once de mayo del presente año, a través de la correspondencia de este Instituto, se estima oportuno **reservarse respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; y así como impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva **ordena** realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el denunciante; toda vez que el Artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, **sin que dichas medidas impliquen su inicio.**

[...]

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción II del ordenamiento antes citado, se previene al denunciante a efecto de que un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, sirva proporcionar lo siguiente:

1. Se le requiere a efecto de que **mencione** los nombres completos o en su caso denominación de las personas que integran y/o integraban el grupo de trabajo adscrito a la Comisión Estatal de Agua, mismos que refiere como denunciados en su escrito, lo anterior en términos del artículo 66, inciso c), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral;
2. Se le requiere a efecto de que **señale** los domicilios de los ciudadanos denunciados, en caso de desconocer el domicilio, manifestarlo bajo protesta de decir verdad, lo anterior en términos del artículo 66, inciso c), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
3. **Mencione** los programas de sistemas de riego que hace referencia en el cuerpo de su escrito, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. **Apercibido de que en caso de omisión se tendrá por no presentada la queja de mérito actualizándose el desechamiento.**
4. **Mencione** a las personas físicas que a su dicho fueron forzadas a asistir a las obras organizadas por el personal adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a cambio de recibir los apoyos referidos en el cuerpo de su escrito de denuncia. **Apercibido de que en caso de omisión se tendrá por no presentada la queja de mérito actualizándose el desechamiento.**
5. **Mencione** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las obras denunciadas y a su dicho realizadas por el personal de la Comisión Estatal de Agua, con fines de actos políticos. **Apercibido de que en caso de omisión se tendrá por no presentada la queja de mérito actualizándose el desechamiento.**
6. **Mencione y refiera** los lugares (atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar) en los que a su dicho personal de la Comisión multiferida participaba en horario laboral y no laboral en actos políticos y/o proselitistas. **Apercibido de que en caso de omisión se tendrá por no presentada la queja de mérito actualizándose el desechamiento.**

7. **Refiera** las fuentes de obtención de las imágenes que inserta al cuerpo de su escrito de queja. **Apercibido de que en caso de omisión se tendrá por no presentada la queja de mérito actualizándose el desechamiento.**

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Ahora bien con independencia de que esta Secretaría Ejecutiva, cuente con las facultades de investigación, también resulta cierto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, en ese tenor corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica en que soporten las aseveraciones realizadas, hecho que ya se ha dicho es independiente a las facultades investigadoras de

las que está investida esta autoridad administrativa; amén de que el ordinal 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé que se podrá **prevenir al promoviente**, ello afecto de garantizar su garantía de audiencia consagrada en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, encuentra su fundamento en el criterio Jurisprudencial cuyo rubro y contenido se insertan para su mayor comprensión:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento **especial sancionador**, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, **así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

En consecuencia, esta Secretaría acuerda:

Primero. Téngase por recibido el escrito de cuenta, ordenándose a aperturar el expediente correspondiente.

Segundo. Se radica la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2021.

Tercero. En virtud de que no se señala domicilio procesal para efectos de oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal deberán ser realizadas en los estrados de este Instituto en la página electrónica oficial, lo anterior en términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Cuarto. Se **previene** a los **denunciantes** para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas desahogue la presente prevención, en los términos del presente proveído.

Quinto. Notifíquese el presente auto a los partes denunciados en los **estados** de este Instituto en la página electrónica oficial, en atención al principio de máxima publicidad y en virtud de no haber señalado domicilio procesal para efectos de oír y recibir notificaciones.

Así lo acuerda y firma el Licenciado en Derecho Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana.

-----**CONSTE. DOY FE.**-----



LICENCIADO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**